

PERSPECTIVA HISTORICA DE LOS SISTEMAS DE PROTECCION DE LOS DERECHOS DE LA PERSONA HUMANA (1)

Jorge Reyes Zapata

Abogado

Universidad Gabriela Mistral

El reconocimiento de los derechos de la persona humana y su manifestación en declaraciones de carácter político y jurídico se han ido concretando y precisando a través de la historia, hasta constituir un testimonio del progreso de la conciencia moral de la humanidad.

Este proceso no ha sido espontáneo ni permanente, sino consecuencia de una lucha del hombre por superarse; se ha realizado dificultosamente, con avances y retrocesos, y se ha traducido en una ampliación del número y contenido de estos derechos y en una expansión del campo personal y territorial de su vigencia y protección jurídica.

La dignidad del hombre y el conocimiento de sus derechos fundamentales tienen, en el cristianismo, su más trascendente afirmación. La Biblia expresa: "Creó, pues, Dios al hombre a imagen suya; a imagen de Dios lo creó, y los creó varón y hembra;...". "Formó, pues, el señor Dios al hombre del lodo de la tierra, e inspirole en el rostro un soplo o espíritu de vida, y quedó hecho el hombre viviente con alma racional". Esta doctrina obtiene aún mayor significación en el Nuevo Testamento, en el cual se proclama que Jesucristo, hijo de Dios, es el Redentor de todos los hombres y de todos los pueblos.

En los siglos posteriores el pensamiento cristiano, tanto el patrístico con San Agustín como el escolástico con Santo Tomás de Aquino, utilizando elementos de la especulación filosófica y jurídica griega y romana, creó una doctrina sobre los derechos humanos.

A partir del Renacimiento, los múltiples problemas jurídicos y sociales

1 El presente documento tiene por objeto servir de material de apoyo, para alumnos de primer año de la carrera de Derecho, abarcando el tema de los Sistemas de Protección Internacional de los Derechos de la Persona Humana desde una perspectiva histórica. En consecuencia no es un trabajo original ni es su pretensión, sino que corresponde a una recopilación de distintos autores, entre ellos: Bernardino Bravo Lira, Máximo Pacheco, Jorge Iván Hübner y Jaime Williams Benavente.

obligaron a los pensadores cristianos a elaborar, particularmente en el siglo XVI, una doctrina actualizada sobre la persona y sus derechos. Al respecto cabe mencionar a Francisco de Vitoria, Francisco Suárez y a toda la Escuela Jurídica Española.

La doctrina de la Iglesia Católica, en materia de derechos humanos, se ha desarrollado ampliamente en los siglos XIX y XX, especialmente con las Encíclicas de los Papas León XIII, Pío XI, Pío XII, Juan XXIII, Pablo VI y Juan Pablo II, y con el Concilio Vaticano II.

Los grandes filósofos griegos, Platón y Aristóteles, no formularon este principio con dimensión universal, pues sostuvieron que existían algunos hombres que no tenían derechos: los esclavos. Según Aristóteles, "el que por una ley natural no se pertenece a sí mismo, sino que, no obstante ser hombre, pertenece a otro, es naturalmente esclavo. Es hombre de otro el que en tanto que hombre se convierte en una propiedad, y como propiedad es un instrumento de uso y completamente individual".

En la antigüedad clásica sólo los filósofos Epicteto, Séneca, Cicerón y Marco Aurelio desarrollaron una concepción de la igualdad esencial de todos los hombres.

A Roma debemos el haber regulado, mediante el derecho, la libertad concebida por los griegos y tutelado al individuo en las relaciones poder y particulares, protegiéndole mediante una gama variada de interdictos. La "Ley de las Doce Tabas" puede considerarse el origen de un texto constitucional al asegurar la libertad, la propiedad y la protección de los derechos del ciudadano.

Durante el mandato del emperador Trajano (98-117) se encomendó al "Curator Civitatis" la protección de los niños y de las clases más humildes contra los poderosos, aunque éstos estuvieren investidos de autoridad.

El emperador Valentiniano I (364-375) se constituyó como el "Defensor Plebis" o "Defensor Civitatis" con el fin de simplificar la administración de justicia y acabar con los abusos de los poderosos.

Las primeras manifestaciones de garantías individuales en el derecho español se producen en el siglo VII y aparecen como aportes del derecho canónico al derecho hispano-visigodo. Estas normas están contenidas entre los acuerdos o cánones de los Concilios V, VI y VIII realizados en Toledo en los años 363, 368 y 383, respectivamente. Sucesivos Concilios originaron diversas leyes que otorgaron protección a los derechos de libertad, propiedad y otros, y que representaron un avance de indiscutible importancia. Los fueros castellanos, leoneses y aragonenses de los siglos XI y XII reglamentaron ciertas garantías individuales. El conjunto de leyes aprobadas en León en 1188, denominada la "Carta Magna Leonesa", estableció garantías procesales de la libertad personal, el derecho de propiedad y la inviolabilidad del domicilio para todos los hombres libres del territorio del reino.

El Imperio Carolingio hizo suyos, como normas, ciertos acuerdos jurídicos

adoptados por los Concilios en el año 851. Lotario, Luis y Carlos prometieron en el futuro "no condenarían ni deshonrarían ni oprimirían a nadie contra el derecho y la justicia", principio que se encarnó en el sistema jurídico de la Edad Media.

En el Imperio Germano se produjeron hechos similares. La lucha de algunas comunas urbanas por una mayor autonomía frente al poder permitió obtener del monarca el reconocimiento de importantes derechos, como ocurrió con Federico I en 1183 y con Federico II en 1231.

En Inglaterra, en 1215, los barones y el clero inglés impusieron al monarca Juan Sin Tierra el reconocimiento de un conjunto de garantías individuales que se conoce con el nombre de "Carta Magna".

La "Carta Magna" consagra la libertad personal, algunas garantías individuales y ciertas limitaciones al establecimiento de las cargas tributarias. Ella establece, además, procedimientos concretos para asegurar la observancia de estos derechos, los que llegan hasta el establecimiento de una especie de comisión fiscalizadora compuesta de 25 barones del reino. *Si se produjere cualquier infracción a la paz, a las libertades y a la seguridad y éstas no fueren reparadas oportunamente, los barones podían embargar los castillos, bienes y posesiones reales y adoptar las medidas necesarias para reparar satisfactoriamente el agravio.*

La "Carta Magna" consignó un conjunto de principios y normas consuetudinarias y las expresó en la forma de un cuerpo de previsiones específicas para males presentes, no en un cuerpo de declaraciones generales en términos universales. En esto, tal vez, se encuentra el secreto de su perdurable vitalidad.

La trascendencia de la "Carta Magna" fue inmensa, tanto en la posterior evolución institucional inglesa como en el desenvolvimiento y consolidación jurídica de los derechos del hombre.

Es dable destacar, lo que sucedía en América hispana por aquellos años, la escolástica española se refirió a estos temas a través de sus más ilustres autores, el profesor Bernardino Bravo Lira acota al respecto:

"Para Vitoria y los otros autores de esta línea, los habitantes del Nuevo Mundo constituían verdaderas comunidades políticas y, por tanto, sus reyes y caciques eran señores naturales de sus pueblos, con pleno poder y señorío sobre ellos. Lo que condujo, en primer término, a dar una nueva forma a las expediciones. Se limitó drásticamente el uso de la fuerza en ellas y, en consecuencia, se prohibió llamarlas conquistadas, nombre que se reemplazó por el de pacificación.

Pero se fue más allá todavía. A la luz del Derecho Natural se redujo el alcance de la donación pontificia. Se dijo que ella valía para las tierras, pero no para los pueblos que las habitaban. Así, los reyes de Castilla, como señores de las tierras del Nuevo Mundo, podían enviar expediciones a ellas. Pero ni la bula, ni el descubrimiento, ni la ocupación les conferían derecho alguno sobre los

pueblos que vivían en esas tierras, las cuales por Derecho Natural eran libres e independientes.

En otras palabras, los indios podían seguir sus vidas libres e independientes en tierras pertenecientes de derecho al rey castellano. Frente a ellos lo único que había hacer era celebrar tratados de alianza y amistad, es decir, los europeos debían relacionarse con los indígenas en pie de igualdad. Aunque parezca increíble esta doctrina fue acogida oficialmente. En consecuencia, se aceptó que el rey de Castilla, señor de las tierras del Nuevo Mundo, sólo podía obtener señorío sobre los pueblos que lo habitaban, por su sumisión voluntaria y excepcionalmente, en caso de guerra justa. Las dos vías tiene aplicación. La guerra justa se planteó en Chile y en Filipinas." (2).

La "Petición de Derechos", formulada en 1628, representó una reiteración de los principios de la Carta Magna, reafirmando las limitaciones del poder monárquico y el imperio de la ley. Se estableció expresamente que no podrían imponerse tributos sin la aprobación del Parlamento, y que nadie sería detenido o juzgado, sino en conformidad a las leyes comunes.

El "Acta de Habeas Corpus", de 1679, consagró y reglamentó el recurso de amparo de la libertad personal.

El "Bill of Rights" o "Declaración de Derechos", de 1689, considerada como el principal documento constitucional de la historia de Inglaterra, precisó y fortaleció las atribuciones legislativas del Parlamento frente a la Corona y proclamó la libertad de las elecciones de los parlamentarios. Al mismo tiempo, consignó algunas garantías individuales, como el derecho de petición, la proscripción de penas crueles o inusitadas y el resguardo del patrimonio personal contra las multas excesivas, las exacciones y las confiscaciones.

En Estados Unidos de América, el 4 de julio de 1776, el Congreso de Filadelfia proclamó la independencia, y en el Acta correspondiente se estableció: "Sostenemos como verdades evidentes que todos los hombres han sido creados iguales; que a todos confiere su Creador ciertos derechos individuales entre los cuales están la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad; que para garantizar esos derechos, los hombres instituyen gobiernos que derivan sus justos poderes del consentimiento de los gobernados; que siempre que una forma de gobierno tiende a destruir esos fines, el pueblo tiene derecho a reformarla y abolirla, a instituir un nuevo gobierno que se funde en dichos principios, y a organizar sus poderes en aquella forma que a su juicio garantiza mejor su seguridad y su felicidad".

En 1787 se promulgó la "Constitución de los Estados Unidos de América" y en 1789 ella fue complementada con las diez primeras enmiendas, que consagran la libertad religiosa; las libertades de palabra, prensa y reunión; la inviolabilidad del hogar; la seguridad personal; el derecho de propiedad y algunas garantías judiciales.

2 Bravo Lira, Bernardino: "Poder y Respeto a las Personas en Iberoamérica siglo XVI a XX"; página 31.

En Francia, en 1789, la Asamblea Nacional Constituyente aprobó la "Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano". En su preámbulo se establece que los representantes del pueblo francés, "considerando que la ignorancia, el olvido o el desprecio de los derechos del hombre son las únicas causas de los males públicos y de la corrupción de los gobiernos, han resuelto exponer, en una declaración solemne, los derechos naturales, inalienables y sagrados del hombre, a fin de que esta Declaración, teniéndola siempre presente todos los miembros del cuerpo social, les recuerde constante sus derechos y deberes....". El artículo primero establece que "los hombres nacen y viven libres e iguales en derecho. Las distinciones sociales sólo pueden fundarse en la utilidad común". El artículo segundo prescribe que "el objeto de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre. Estos derechos son: la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión". Los artículos siguientes garantizan la libertad personal, religiosa, de opinión y de imprenta; la igualdad ante la ley, las garantías procesales y el derecho de propiedad.

En el siglo XX se hace efectivo un movimiento para obtener el reconocimiento y protección internacional de los derechos humanos.

Entre los antecedentes de este movimiento podemos señalar los siguientes:

- 1) El "Proyecto de reconocimiento internacional de los derechos del individuo" presentado en 1917 por el internacionalista chileno Alejandro Alvarez al Instituto Americano de Derecho Internacional;
- 2) El Mensaje presentado el 6 de enero de 1941 al Congreso de los Estados Unidos de Norteamérica por el Presidente Franklin Delano Roosevelt;
- 3) La "Carta del Atlántico" suscrita por Franklin Delano Roosevelt y Winston Churchill en 1941;
- 4) La Declaración formulada por 45 Estados en 1942;
- 5) La "Declaración sobre seguridad colectiva" firmada en 1943 por Estados Unidos, Gran Bretaña, la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y la República Popular China;
- 6) Los "Acuerdos de la Conferencia de Dumbarton Oaks" de 1944, y
- 7) Las Resoluciones de los países americanos representados en la Conferencia de Chapultepec, de 1945.

Todo este movimiento culminó en tres importantes declaraciones que dieron origen a otros tantos sistemas de protección internacional de los derechos humanos: la "Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre" (1948); la "Declaración Universal de Derechos Humanos" (1948), y la "Convención Europea de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales" (1950).

La Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre: En la Novena Conferencia Interamericana de Bogotá, celebrada en 1948, se aprobó la "Carta de la Organización de los Estados Americanos", que contempla los derechos humanos en el preámbulo y en varias de sus disposiciones, y la "Declaración Americana de los derechos y deberes esenciales del hombre".

El texto de este documento, proclamado con varios meses de anterioridad a la Declaración Universal de las Naciones Unidas, consagra los derechos a la vida, a la libertad, a la seguridad, a la integridad personal, a la igualdad ante la ley, a las libertades religiosa y de culto; de investigación, opinión, expresión y difusión; el derecho de protección a la honra y a la reputación personal; el derecho a la familia y a su protección; el derecho de protección a la maternidad y a la infancia; el derecho de residencia y de tránsito; el derecho de la inviolabilidad del domicilio y de la inviolabilidad y circulación de la correspondencia; el derecho de preservación de la salud y el bienestar; el derecho a la educación; el derecho a los beneficios de la cultura; el derecho al trabajo y a una justa retribución; el derecho al descanso y a su aprovechamiento; el derecho a la seguridad social; el derecho de reconocimiento de la personalidad jurídica y de los derechos civiles; el derecho de justicia; el derecho de nacionalidad; el derecho de sufragio y de participación en el gobierno; los derechos de reunión, de asociación y de petición; el derecho de propiedad; los derechos de protección contra la detención arbitraria y a un proceso regular; el derecho de asilo. La Declaración agrega los siguientes "Deberes del hombre": deberes ante la sociedad; deberes para con los hijos y padres; deber de instrucción; deber de sufragio; deber de obediencia a la ley; deber de servir a la comunidad y a la nación; deber de asistencia y seguridad sociales; deber de pagar impuestos; deber de trabajo; deber de abstenerse de actividades políticas en país extranjero.

La IX Conferencia Interamericana de Bogotá acordó también que se elaborara un proyecto de Estatuto para crear una Corte Interamericana encargada del resguardo efectivo de los derechos humanos. Después de prolongados estudios de diversos organismos, la Conferencia de San José de Costa Rica, celebrada en noviembre de 1969, aprobó el texto de un proyecto de Convención Americana de Derechos Humanos, denominado "Pacto de San José de Costa Rica", que amplía la "Declaración Americana" y establece un sistema internacional de tutela de estos atributos, que admite incluso reclamaciones individuales, inspirado en la Convención Europea, se contempla el funcionamiento de dos órganos jurisdiccionales: la Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Como puede observarse, en la Parte II, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica". Si bien, constituyó un avance no posee una gran eficacia jurídica como sistema de real protección. Por cierto, puede ponerse en duda, toda vez que el artículo 45 de la Convención al hablar de la competencia de los órganos jurisdiccionales, esto es, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, deja sujeta la competencia, de estos, al reconocimiento de los Estados partes en el momento del depósito de su

instrumento de ratificación o adhesión o en cualquier otro momento posterior. Esto es consecuencia del carácter embrionario del Derecho Internacional, la excepción en esta materia la constituye la Convención Europea, que como veremos más adelante sí es un real sistema de protección de los derechos humanos.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas: La Organización de las Naciones Unidas nació, a raíz de la Segunda Guerra Mundial, en virtud de la Carta de San Francisco, suscrita el 26 de junio de 1945 por cincuenta naciones, entre las cuales no figuran los países vencidos en la conflagración bélica. Sus principales organismos son el Consejo de Seguridad, que es un instrumento ejecutivo al que compete fundamentalmente el mantenimiento de la paz mundial; la Asamblea General, en la que están representados todos los Estados miembros de la Organización; el Consejo Económico y Social; el Consejo de Administración Fiduciaria; la Corte Internacional de Justicia y la Secretaría General.

La Carta de San Francisco contiene varias disposiciones tendientes a alcanzar una protección mundial de los derechos humanos. Desde luego, se reafirma en el preámbulo "la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana". Más adelante, el artículo 13, letra b, establece que la Asamblea General promoverá estudios para "ayudar a hacer efectivos los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión". El artículo 62 N°2, establece que "el Consejo Económico y Social podrá hacer recomendaciones con el objeto de promover el respeto a los derechos humanos y las libertades". El artículo 68 agrega que este mismo organismo "establecerá comisiones de orden económico y social y para la promoción de los derechos humanos".

En 1946 el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas acordó la creación de la Comisión de Derechos Humanos, la que fue presidida por la señora Eleonora Roosevelt, viuda del ex Presidente norteamericano Franklin Delano Roosevelt. "La Comisión celebró numerosas sesiones durante cerca de dos años, en las que sus miembros, que representaban a distintos Estados, plantearon puntos de vista muy diversos e incluso divergentes inspirados en el humanismo occidental, en el marxismo y en la filosofía china. Finalmente, no obstante las notables discrepancias de opiniones existentes entre los delegados, se llegó a un acuerdo práctico sobre un Proyecto de "Declaración Universal de Derechos Humanos", el cual, después de prolongados debates, fue aprobado el 10 de diciembre de 1948 por la Asamblea General de las Naciones Unidas reunida en París. La aprobación se produjo, sin ningún sufragio en contra, por 48 votos a favor y 8 abstenciones, correspondientes a la Unión Soviética, Bielorrusia, Checoslovaquia, Polonia, Ucrania, Yugoslavia, la Unión Sudafricana y Arabia Saudita".

En el preámbulo, la Declaración afirma que "la libertad, la justicia y la paz en el mundo tiene por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana"; reitera en varios pasajes la necesidad de respetar y proteger estas prerrogativas; y expresa que los Estados Miembros se han comprometido a

asegurar, en cooperación con la Organización de las Naciones Unidas, "el respeto universal y efectivo a los derechos y libertades fundamentales del hombre", para lo cual es de la mayor importancia la existencia de una "concepción común" de tales derechos y libertades.

En treinta artículos, este documento consagra, no sólo las garantías reconocidas tradicionalmente en las constituciones de cada país, sino también nuevas prerrogativas de carácter social y cultural, cuya concreción en un texto positivo revela una mayor toma de conciencia de los atributos fundamentales de la personalidad humana.

Los derechos contenidos en la Declaración pueden dividirse en tres grupos: a) Libertades individuales de carácter clásico (derecho a la vida, a la libertad física, a la seguridad y a sus garantías procesales, a la inviolabilidad del domicilio, a la propiedad, a las libertades religiosas, de imprenta y de reunión, etc.); b) Derechos individuales que constituyen una ampliación de estos atributos básicos (derechos a la personalidad jurídica, derecho de libre circulación dentro de cada Estado, derecho de inmigración, derecho de asilo, derecho a una nacionalidad, derecho a contraer matrimonio y a fundar una familia, ciertos derechos políticos, etc.); y c) Derechos sociales y culturales (derecho a la seguridad social, al trabajo y a la libre elección de su trabajo; derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria; derecho al descanso; derecho a un nivel de vida adecuado; derecho al cuidado y a la asistencia de la maternidad y de la infancia; derecho a la educación y a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, etc.).

Mucho se ha discutido sobre la validez jurídica de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

La tesis de que la Declaración Universal viene a definir y precisar las disposiciones de la Carta de San Francisco en materia de derechos del hombre, y que, por tanto, es un texto de Derecho Internacional Positivo, obligatorio para los Estados, ha sido sostenida por ilustres internacionalistas. Lo mismo han sostenido varios Estados, entre los que figuran Australia, Bélgica, Chile, Líbano, México y Panamá.

Entre las muchas declaraciones gubernamentales oficiales, que respaldan esta conclusión, podemos mencionar la "Proclamación de Teherán", aprobada en la Conferencia Internacional de Derechos Humanos reunida en Teherán en 1968, en la que se afirmó que "la Declaración Universal de Derechos Humanos enuncia una concepción común a todos los pueblos de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la Familia Humana y la declara obligatoria para la comunidad internacional".

Por su parte, las Naciones Unidas han afirmado en reiteradas oportunidades la tesis de que la "Declaración Universal de Derechos Humanos" es una declaración de principios que posee una jerarquía superior, por cuanto refleja los principios de Derecho Internacional aplicables a esta materia y expresa el consenso de la Comunidad Internacional y que, en consecuencia, ella debe ser considerada como una verdadera fuente del Derecho Internacional.

No obstante, algunos consideran que la Declaración sólo comprende un conjunto de orientaciones o recomendaciones que tienen fuerza moral, pero carecen de eficacia jurídica; y ello porque la Asamblea General de las Naciones Unidas no tiene, en principio, competencia legislativa y sólo puede hacer recomendaciones. Además, la Declaración no fue aprobada ni ratificada como tratado internacional por los distintos Estados, de acuerdo con sus respectivos mecanismos constitucionales, por lo cual no los obliga legalmente; el voto conforme de los delegados en las Naciones Unidas no pudo obligar jurídicamente a países que no habían completado, ni lo hicieron posteriormente, los trámites exigidos por su derecho interno para conferir a este texto la solidez y la eficacia de un tratado; y, finalmente, la Declaración no contempla la aplicación de sanciones contra los infractores de esas disposiciones.

El más grave problema jurídico que ha enfrentado la Declaración Universal es la falta de órganos jurisdiccionales con facultades suficientes para imponer el cumplimiento de los derechos humanos en los distintos países en que son violados.

Con el objeto de subsanar en parte estas graves dificultades, se ha propuesto la creación de un Alto Comisionado, que actuaría en esta materia con amplias facultades; pero la iniciativa no ha prosperado hasta la fecha.

La acción de las Naciones Unidas tendiente a la promoción y defensa de los derechos humanos comprende, como lo ha señalado acertadamente René Cassin, tres grandes etapas:

- a) La proclamación de una Declaración Universal de Derechos Humanos como el ideal común que deben alcanzar los pueblos de todas las naciones;
- b) La elaboración de pactos internacionales de derechos humanos obligatorios para los Estados contratantes; y
- c) El establecimiento de órganos jurisdiccionales encargados de controlar el respeto a estos convenios; y, en general, la adopción de medidas internacionales destinadas a la aplicación efectiva de los derechos del hombre.

Las Naciones Unidas, por su parte, han promovido la celebración de numerosas convenciones internacionales para la protección de determinados derechos específicos. Esta acción culminó con la aprobación por la Asamblea General del Organismo Mundial, en 1966, de dos importantes convenciones internacionales de carácter genérico, que quedaron abiertas a la ratificación de los diversos Estados: el "Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales" y el "Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos", con los que se persigue dar fuerza obligatoria a los derechos sobre estas materias contenidos en la Declaración Universal. Ambos pactos entraron en vigencia en 1976.

La Convención Europea de los Derechos del hombre: Es el sistema tutelar de mayor perfección jurídica, el que establece la Convención Europea de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales, de 4 de noviembre de 1950, complementado por el protocolo adicional de 20 de marzo de 1952, suscrito por los Estados miembros del Consejo de Europa. En 1965 entró en vigencia, además, la Carta Social Europea. El sistema contempla el funcionamiento de la Comisión y de la Corte Europea de los Derechos Humanos, con jurisdicción supranacional para conocer de los reclamos que se presenten por particulares, instituciones o Estados y adoptar acuerdos y resoluciones obligatorios para las naciones afectadas. (La competencia de estos organismos no se extiende a los derechos contenidos en la Carta Social, los que deben cautelarse por otros medios). Una entidad política, el Comité de Ministros, se encarga de hacer valer los informes de la Comisión y de supervigilar el cumplimiento de los fallos del Tribunal Europeo.

A pesar de que sólo comenzó a funcionar en 1958, y que su autoridad supranacional no fue aceptada inicialmente por algunos de los países pactantes, los organismos de la Convención Europea han desarrollado una vasta e importantísima labor, conociendo de numerosos casos de gran interés. Los Estados de Europa Occidental, que han logrado crear este nuevo instrumento jurídico, han dado un paso de gran trascendencia en el amparo internacional de los derechos humanos, que constituyen un significativo ejemplo para las organizaciones regionales de otros sectores del mundo.

CONCLUSION

Los sistemas de protección de los derechos de la persona humana que existen hoy en día en el mundo, reconocen distinto ámbito de validez y de eficacia.

En relación a la validez de ellos, ésta está dada por el lugar geográfico que abarcan; así las convenciones regionales como son, la Europea y Americana, agotan su posibilidad de aplicación fuera del territorio de los Estados suscriptores de las mismas. La Declaración Universal de los Derechos Humanos, por su parte, supone abarcar necesariamente todo el orbe.

Para explicarnos la eficacia de ellas, debemos entrar en un tema de mayor profundidad, es decir, se requiere saber cual es el fundamento último de las mismas o mejor dicho en que filosofía jurídica se basan.

No hay duda alguna que tanto la Declaración Universal de los Derechos Humanos, como también, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre reconocen como fuente las teorías subjetivistas del Derecho, esto es, lo jurídico para ellas corresponde a la facultad. De esta manera, basta con una declaración o carta de intenciones para considerarlas como norma jurídicas con plena validez y eficacia.

Aquello no nos puede bastar ni satisfacer, sobre todo a los países que reconocen en su tradición jurídica fuertes lazos de unión con España, Francia

e Italia, cuna del Derecho Natural Escolástico, que nos enseña que lo jurídico es la cosa misma que se debe a otro y que la característica más relevante de la norma jurídica es la bilateralidad.

Es a tal filosofía jurídica a la que se liga nuestro ordenamiento jurídico positivo, baste recordar al respecto el Acta Constitucional N° 3 de 1976, que expresa:

"Por muy perfecta que sea una declaración de derechos, éstos resultan ilusorios si no se consagran los recursos necesarios para su efectiva protección."